

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 27 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 11 de abril del año en curso, radicada el 18 de abril hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00173-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00173-00

AUTO No. 777

Ciertamente, la demanda de Cesación de los efectos civiles matrimonio católico, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve el señor Guillermo Isaza Vélez, a través de apoderado judicial, contra la señora María Esperanza Pacheco Zúñiga, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal de los esposos. Lo anterior a efectos de establecer la competencia.
- b) Se debe indicar la fecha concreta desde la cual, los esposos se encuentran separados de hecho, puesto que, si bien en el hecho cuarto se establece que desde el mes de junio de 1989, se omitió determinar el día.
- c) Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Guillermo Isaza Vélez y María Esperanza Pacheco Zúñiga, con la anotación de matrimonio.

- d)** Debe indicar si existen hijos menores de edad, en caso positivo se debe hacer referencia respecto a las obligaciones alimentarias, custodia, cuidado y régimen de visitas.
- e)** El togado de la parte demandante, debe informar de que manera su poderdante obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022
- f)** Respecto a las pretensiones tercera, cuarta y quinta referentes a la distribución de activos y pasivos, advierte el despacho que no son viables en el presente asunto, en atención a que este es un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, posterior a este, debe la parte interesada adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juzgado,

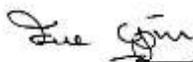
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, propuesta a través de apoderada judicial, por el señor GUILLERMO ISAZA VÉLEZ, en contra de la señora MARÍA ESPERANZA PACHECO ZÚÑIGA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Uberney Plaza Mañosca, quien se identifica con la C.C. No 94.384.036 y la T.P No 319073 del C.S.J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
2023-173

EYCA

Notificado en estado electrónico # 060 de 28/abril/2023

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co